



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado ponente: **Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Florencia, octubre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: Expediente número 18001233300220160016600

Acción: Popular

Demandante: Uriel Bravo Campos y Otros

Demandado: Corpoamazonia y Otros

Auto No.: **738/047-10-2017/A.P/ A.I**

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas por la parte demandante, en el marco de la acción de la referencia, en escrito visible a folios 1 al 18 del cuaderno de medidas cautelares; solicitudes que presentan el siguiente tenor:

"1. Se ordene la suspensión de las actividades sísmicas adelantadas por EMERALD ENERGY PCL, a través PETROSEISMIC SERVICES S.A. en desarrollo del PROGRAMA SISMICO 2D en la totalidad del BLOQUE NOGAL. En consecuencia, que se ordene que PETROSEISMIC SERVICES S.A., proceda a retirar su maquinaria y funcionarios de las áreas en las que a la fecha hace presencia en desarrollo de la actividad sísmica.

2. Se requiera a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH- para que declare que la empresa EMERALD ENERGY PLC ha incurrido en incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos N° 03 del 22 de octubre del 2012 suscrito entre ésta y la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH -, y que en consecuencia se ordene la suspensión del mismo.

3. Se ordene a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH - la no adjudicación de más bloques petroleros en el Departamento del Caquetá hasta que exista viabilidad por parte de los resultados de un estudio científico, imparcial e integral que deberá realizarse en una Institución de carácter Estatal, reconocida y de alta calidad; a través del cual se determinen los impactos generados por la actividad de exploración y explotación petrolera en el ecosistema amazónico.

4. La suspensión provisional de la Resolución N° 1400 del 13 de Octubre del 2015 emitida por la CORPOAMAZONIA "por la cual se otorga concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cause (sic), playas y lechos a la empresa EMERALD ENERGY PLC sucursal Colombia, identificada con NIT 830024043-1

representada legalmente por el señor ZHANG GUOQUING, identificado con cédula de extranjería temporal N°376554" para el proyecto "Perforación del pozo estratigráfico NOGAL EST1 y programa SÍSMICO 2D en el bloque NOGAL "".

a. Síntesis del sustento de las solicitudes de medida cautelar.

Extendido entre los folios 5 al 15 del escrito de su solicitud, expone la demandante el sustento de las medidas cautelares, de manera general y común, sin especificar las consideraciones frente a cada una; exposición que el Despacho, sintetiza así:

Como fundamentos jurídicos de la medida cautelar, invoca los artículos 1, 8, 79, 80, 88, 93, y 334 de la Constitución Política de Colombia, 2 y 4, literales a, c, g y 12 de la Ley 472 de 1998. Sin especificar artículos, cita también en su sustento, las leyes: 23 de 1973, 2811 de 1974, 21 de 1991 y 99 de 1993.

Sostiene la parte demandante que de acuerdo al estudio técnico –ambiental, realizado por la Universidad de la Amazonia¹, se evidencia con claridad científica y académica, el daño ambiental que se causa a los afluentes y nacederos de aguas, por la realización de la actividad sísmica en esta parte de la región amazónica; de la misma forma advierte sobre la posible migración de una especie endémica en el territorio de interés, y sobre los daños al suelo, los que se tornan irreversibles una vez causados, requiriendo así, la adopción de una tecnología compatible con el medio ambiente, propia de esta parte del planeta, la cual presenta características diferentes al resto del mundo, estando entonces claramente amenazada por la ejecución de la actividad de búsqueda de hidrocarburos.

Considera que existiendo el estudio científico-ambiental reseñado, que en su criterio, no deja duda sobre los daños irreversibles que causa la actividad sísmica al medio ambiente y correlativamente a la salud de la comunidad, particularmente en la región amazónica, debe acudir en el plano jurídico al principio constitucional y legal de precaución- *del que cita los instrumentos internacionales que lo consagran² y las normas que lo contemplan en el orden interno³ -*, el cual da fundamento a la autoridad tanto judicial como administrativa para adoptar medidas concretas y eficaces, como lo es, la de suspensión de la actividad dañosa del ambiente o cualquier otra que sea pertinente para la protección de los intereses colectivos del entorno ecológico, siempre que se cumplan los elementos estructurales que se han

¹ Visible a folios 357 al 398, Del Cuaderno Principal 1 "Monitoreo Rápido y comunitario de Flora, Agua, Insectos den la Vereda la Curvinata, Municipio de Valparaíso en el Departamento Del Caquetá" Grupo de Investigación Jagonami de la Universidad de la Amazonia. Javier Aldana, Faiver Trujillo, Víctor Vanegas, Fabián Peña, José Alfredo Olaya, Mercedes Mejía Leudo.

² Convención de Rio de Janeiro, Principio 15: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

³ Ley 99 de 1993, numeral 6. "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

decantado por la jurisprudencia constitucional⁴ para el efecto; a saber: i) que exista peligro de daño; ii) que este sea grave e irreversible; iii) que exista por lo menos un estudio de carácter científico que acredite los dos requisitos anteriores (Estudio ambiental realizado por la Universidad de la Amazonia); iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente(Juez competente).

A su juicio, en el sub-examine, se cumplen cabalmente los mentados requisitos, y por ende, debe darse aplicación al principio de precaución como rector del Derecho Ambiental, y al respecto, recuerda su pertinencia incluso para aquellos casos en donde no haya una certeza científica del cien por ciento, de que la actividad en ciernes sea dañina para el medio ambiente, o en la que teniendo la certeza inicial, no se pueda saber por anticipado la gravedad de sus efectos; todo en virtud y relación de que en la Constitución Política de 1991, "la ecológica" y en general, en el bloque de constitucionalidad está consagrada la figura del INDUBIO PRONATURA, que enseña que la duda deberá resolverse a favor del medio ambiente.

Pone de presente también el accionante, que si bien es cierto que la entidad encargada de expedir las licencias ambientales en todo lo que tiene que ver con la industria de los hidrocarburos es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), y que la actividad sísmica como tal, no requiere de licencia ambiental, no lo es menos que dicha actividad exploratoria debe realizarse con sujeción a unas referencias y directrices ambientales establecidas para su ejecución, y que sin embargo, la corporación autónoma ambiental de la jurisdicción, como lo es, CORPOAMAZONIA, ha dejado de hacer el seguimiento, inspección y vigilancia de las actividades que la comprenden respecto del proyecto en mención, que le permita al menos la presentación de recomendaciones ambientales a la empresa operadora contratista; lo que constituye violación del contenido obligacional que para tales entidades integrantes del SINA, señalan los artículos: 78, 79 y 80 constitucionales; 35 y 26 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo decantado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-123 de 2014.

Ante la falta de seguimiento por parte de CORPOAMAZONIA a la actividad sísmica realizada por las compañías contratistas de las petroleras, estas empresas no han tenido en cuenta los estudios TECNICOS - CIENTIFICOS realizados por la Universidad de la Amazonia que demuestran la incompatibilidad de los suelos amazónicos con la realización de esta actividad sísmica, y que para la realización de este tipo de trabajos se requiere una tecnología superior a la que se está utilizando por parte de Petroseismic, compañía encargada de realizar esta actividad en el departamento del Caquetá. Sostiene que en la actualidad existen tecnologías mucho más amigables con el medio ambiente, y que otorgan los mismos o mejores

⁴ Al respecto cita apartes de las sentencias: C-595 de 2010, C-703 de 2010, C-449 de 2015 y T 154 de 2013.

resultados que la llamada sísmica 2D, cuyos efectos de acuerdo con los estudios científico - ambientales son altamente nocivos para las fuentes hídricas, la estabilidad de la tierra, la resiembra de cultivos, etc.

Recuerda el accionante que la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación interna, establecen que la obligación de protección del medio ambiente no recae sólo sobre las instituciones del Estado, sino también en los particulares, y en línea de ello, como soporte jurisprudencial, en lo que respecta a la obligación de la protección del medio ambiente frente al actuar de multinacionales, cita lo resuelto en la Sentencia T-254 de 2013 que trató sobre la contaminación que se estaba causando por la DRUMMOND LTDA en un municipio del Cesar, donde la comunidad al igual que en este caso, demostró mediante estudios científicos que el accionar de esta empresa les estaba causando daños ambientales puros (entiéndase al medio ambiente como tal, ríos, arboles, aire y agua) e impuros (entiéndase los daños a la salud o al patrimonio individual de cada persona como consecuencia directa de los daños ambientales puros), en donde la Corte dio órdenes específicas a esta multinacional de implementar una tecnología más avanzada que la que se estaba utilizando para realizar sus actividades y que por supuesto, fuera más beneficiosa para el medio ambiente, so pena de suspenderse el proyecto hasta tanto no se implementara la nueva tecnología en beneficio del ambiente y de la comunidad, todo ello procedente en aplicación de uno de los principios rectores del derecho ambiental, como es el de precaución o más conocido como INDUBIO PRO NATURA, donde la duda siempre se resuelve dentro del ejercicio de ponderación a favor del medio ambiente de la colectividad en general.

Adicionalmente para el estudio integral de la procedencia de las medidas cautelares, debe tenerse también como sustento, lo expuesto en especial⁵ para el decreto de la medida cautelar referente a que se declare que EMERALD ENERGY PLC ha incumplido el contrato de exploración y producción de hidrocarburos N° 03 de octubre de 2012, celebrado con la Agencia Nacional de Hidrocarburos y se disponga su suspensión, que corresponde a la consideración de violación por la contratista de la cláusula 51.3 del mentado contrato, la que se refiere a que el contratista dará especial atención a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de la normatividad aplicable en estas materias y a las buenas prácticas de la industria del petróleo, así como la adopción y ejecución de planes de contingencia para atender las emergencias, mitigar, prevenir y reparar daños ambientales; lo que a su juicio implica inobservancia y transgresión del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015⁶ mediante el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente

⁵ Ver folios 3 y 4 del memorial de su petición.

⁶ Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;

y desarrollo sostenible; así como también de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 599 de 2000⁷.

Así mismo se refiere, sin discriminar artículo alguno en ellas, a violación de la Ley 21 de 1991 mediante la cual se aprueba el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989, y del Decreto 1320 de 1998, por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.

Así las cosas consideran los accionantes, que en aras de evitar consecuencias ambientales irreversibles para la amazonia caquetëña, es prudente la interposición de la acción popular y la solicitud de las medidas cautelares, para que en aplicación del principio de precaución, hasta tanto no se sepa con exactitud, cuáles van a ser los verdaderos efectos ambientales y se realice un estudio científico riguroso e imparcial sobre los impactos que la actividad sísmica va a causar sobre la parte de la amazonia afectada por el proyecto, en los municipios de Morelia, Florencia y Valparaíso, se suspenda la actividad que la pone en riesgo.

b. Oposición a la solicitud de las medidas cautelares.

PETROSEISMIC SERVICES.

Dentro del término de traslado concedido para el efecto (fol. 20, Cuaderno de Medida Cautelar), la Empresa **PETROSEISMIC SERVICES**, a través de su representante legal, presenta escrito, en el que se opone al decreto de las medidas cautelares solicitadas, argumentando que su participación en este proceso, deriva de la relación contractual que como contratista tiene con la empresa EMERALD ENERGY PLC, en virtud del contrato de prestación de servicios, cuyo objeto comprende la ejecución del programa sísmico NOGAL 2D, actuando entonces, como un tercero que ejecuta una labor para una empresa operadora, siendo la contratante, la que debe dar cumplimiento a todos los requerimientos legales.

b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;

c) La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructuras asociada y conexas;

d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; salvo aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial;

e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos;

f) La construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación; (...)

⁷ *Ley 599 de 2000, Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Modificado por el art. 29, Ley 1453 de 2011. El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fósiles, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Sin perjuicio de ello, señala que tanto ella como la operadora, han dado cumplimiento a los lineamientos ambientales emitidos por la autoridad ambiental y a las medidas de manejo ambiental (MMA), acogiéndose de esta manera a la reglamentación y regulación vigente para los programas de exploración sísmica terrestre.

EMERALD ENERGY PLC – SUCURSAL COLOMBIA.

La empresa **EMERALD ENERGY PLC – SUCURSAL COLOMBIA**, en su memorial de oposición, básicamente argumenta que la afirmación de estudio técnico – científico, a que se refieren los demandantes, carece de cualquier sustento, pues el *monitoreo de flora y fauna realizado por la Universidad de La Amazonia*, en ninguno de sus apartes menciona las particularidades de la Amazonia, ni el supuesto daño al suelo, ni mucho menos hace recomendaciones sobre otras tecnologías distintas a la sísmica 2D. En otras palabras, los accionantes afirman basarse en un estudio, para inducir en error al Juez, en cuanto a efectos inexistentes de la actividad sísmica, con afirmaciones exageradas y fuera de contexto, supuestamente extraídos de un inventario de insectos y fauna realizado en una vereda del municipio de Valparaíso.

Para la Empresa Emerald Energy, es claro que el documento aportado por los accionantes -estudio científico- y en el cual fundamentan la demanda y la solicitud de medidas cautelares, no está basado en el método científico y carece de soporte tecnológico que permita establecer conceptos veraces y concluyentes acerca del impacto de la sísmica en el medio ambiente.

Con relación a los efectos de la sísmica, asegura que los accionantes mencionan en repetidas ocasiones que la realización de la actividad sísmica en la región causa daños graves e irreversibles al medio ambiente, y con el fin de detener su supuesta amenaza es que solicitan la adopción de medidas cautelares por parte del Tribunal. Sin embargo, ni el denominado por ellos "estudio científico", ni ninguno de los documentos aportados con la demanda, prueba la existencia de un daño o amenaza al medio ambiente en la región por causa de la sísmica del proyecto Nogal.

Indica que EMERALD no es ni la única ni la primera compañía que hace sísmica en el Caquetá, sino que dicha actividad se ha venido realizando desde hace años, sin que hasta el momento se haya probado la existencia de un daño producto de ésta, preguntándose entonces, si es necesaria una medida "preventiva" frente a una actividad continua y de cuyos efectos negativos no se ha aportado siquiera una prueba sumaria.

Resalta que los temores o inquietudes sobre los efectos de la sísmica no son recientes, por lo que reconocidos investigadores e instituciones internacionales han realizado estudios al respecto, desde la década de los setenta hasta la fecha, en los

cuales no se han encontrado efectos adversos, por lo que con el fin de proporcionarle al Despacho mayores elementos de juicio frente a las medidas cautelares solicitadas, adjunta estudios⁸ y artículos científicos relacionados con los impactos de la sísmica, realizados por instituciones nacionales y extranjeras. (Ver folios 98-162 del cuaderno de medidas cautelares).

Frente a la solicitud de los accionantes de implementar una "tecnología superior", sin indicar a cuál se refieren y sin ningún sustento técnico, indica que en la actualidad la única técnica disponible para obtener con precisión información sobre el subsuelo es la sísmica, bien sea 2D o 3D. La diferencia entre la sísmica 2D y la sísmica 3D, es que ésta última da mejores resultados y ofrece la oportunidad de definir con mayor precisión y menor incertidumbre los modelos del subsuelo, sin embargo, este es un beneficio únicamente para el operador, en este caso EMERALD, y no para la comunidad o para el medio ambiente, pues el impacto de ambas clases de sísmica para la flora y fauna es el mismo: insignificante.

Con relación a la obligación de contar con la licencia ambiental para la realización de la actividad sísmica, aclara que sólo se requiere, si el desarrollo del proyecto demanda la construcción de vías para el tránsito vehicular, lo que no ocurre en el caso del proyecto Nogal 2D. En efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2041 de 2014, se advierte que en aplicación del principio de prevención, y producto del análisis de las actividades inherentes a la exploración de hidrocarburos, la administración en su evaluación ha concluido que el desarrollo de la actividad sísmica per se, no se allana a los presupuestos definidos en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993.

En otros términos, debido a que la actividad sísmica no genera un deterioro grave de los recursos naturales, la licencia ambiental y la adopción de medidas para prevenir un daño grave de los recursos naturales es exigible única y exclusivamente en los casos en que para dicha actividad se requiere la construcción de vías para el tránsito vehicular.

Por otra parte, sostiene que si bien dentro del área contratada del Bloque Nogal, el Ministerio del Interior certificó la presencia de resguardos indígenas, asegura que la zona definida por EMERALD para llevar a cabo la actividad sísmica, no se superpone sobre territorios o resguardos pertenecientes a grupos diferenciados, específicamente los resguardos Getucha y Gorgonia. En ese orden de ideas, no está obligada a iniciar ningún relacionamiento con las comunidades previamente

⁸ *Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Enero de 2015: "ESTUDIO SOBRE EFECTOS AMBIENTALES ATRIBUIDOS A LA ACTIVIDAD SÍSMICA TERRESTRE". * Universidad de los Andes-Departamento de Ingeniería Civil y Ambiental. Presentación Profesor Carlos E Molano C. Septiembre de 2011: "EXPLORACIÓN SÍSMICA Y ASPECTOS HIDROGEOLOGICOS". * Carlos Andrés Martínez Bonilla. Cód. 199517247. Julio 2002: "EVALUACIÓN DEL IMPACTO PRODUCIDO EN MEDIOS POROSOS POR EFECTO DE LOS METODOS DE EXPLORACIÓN SÍSMICA". * Ernest W Bond. "ESTUDIO DE LA INFLUENCIA DE LAS DETONACIONES SÍSMICAS SOBRE EL AGUA SUBTERRANEA Y LOS ACUIFEROS AL ESTE DE MONTANA".

mencionadas, como equivocadamente lo pretenden los accionantes, por lo que decretar una medida cautelar de estas características resultaría a todas luces improcedente e ilegal.

Manifiesta que de existir una colisión de derechos y una afectación al medio ambiente, éste se debe proteger por encima de otros derechos, no obstante para que haya lugar a la ponderación y a la limitación de derechos como la libertad de empresa, debe haber una amenaza real o un daño al ambiente, el cual en este caso no existe. Es decir, la decisión de limitar un derecho legítimo en favor del medio ambiente, de ninguna manera puede ser una decisión caprichosa e infundada, como en el presente caso pretenden los accionantes.

Finalmente, teniendo presente las anteriores consideraciones técnicas y jurídicas, así como el contenido de los documentos que se aportan como prueba, de los cuales surge que ha dado cumplimiento estricto a las normas aplicables y que no existe ningún daño o peligro al medio ambiente por causa de la actividad sísmica en el Bloque Nogal, solicita al Despacho negar las medidas cautelares solicitada por los accionantes.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)

La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**, a través de la Oficina Jurídica, dio respuesta al traslado de la medida cautelar indicando que frente al caso bajo estudio, no se ha adelantado ningún tipo de investigación puntual, ni se ha aportado prueba que tenga conexidad entre la actividad realizada, y la afectación de los derechos colectivos referida por la demandante; si bien se hace alusión a un estudio, éste corresponde a un monitoreo ambiental comunitario en la vereda La Curvinata, municipio de Valparaíso, que nada tiene que ver con la actividad desarrollada por el contratista, no existiendo evidencia concluyente que determine la existencia de algún tipo de daño.

Afirma que la empresa EMERALD ENERGY, ha reportado el desarrollo durante los meses de enero a mayo de 2016, que comprende la socialización del programa en beneficio de las comunidades y del programa sísmico Nogal 2D con las autoridades de los municipios de Valparaíso, Milán y Morelia del Departamento del Caquetá, así como las 27 comunidades rurales de las veredas del área de influencia del proyecto.

Manifiesta al Despacho, que la ANH no es de aquellas autoridades enmarcadas en las que se denominan autoridades ambientales, es decir, que sus competencias no se refieren a la expedición de licencias ambientales o la de adelantar estudios de impacto ambiental, investigar o sancionar en esta materia a las personas jurídicas o naturales que incumplan tan importantes preceptivas.

Argumenta que acceder a lo solicitado por la parte actora, implicaría un riesgo trascendental, para la actividad pública que se ejerce por parte de la ANH, máxime cuando no se tienen los presupuestos probatorios y jurídicos para su decreto, exigiéndose unas consideraciones reales, verificables, evaluadas y razonadas, partiendo de conceptos científicos y técnicos, que en el caso concreto no están demostrados, por cuanto se limitan a realizar simplemente un ejercicio conceptual, incluso genérico de los hechos en que sustenta su pretensión, para con ello solicitar la medida, lo cual está sujeto a ser probado y demostrado dentro del curso y trámite de la presente acción.

Para finalizar, afirma que la declaratoria de incumplimiento del contrato y la suspensión del mismo, no es procedente, en cuanto que no es viable anular contratos estatales mediante el ejercicio de la acción popular. Solicita entonces, no decretar ninguna medida que impida el normal y legítimo derecho que tiene el Estado de explotar los recursos naturales no renovables en el caso bajo estudio, por cuanto se evidencia de manera sumaria que el mismo cumple con las condiciones que para el caso han expedido las autoridades competentes, sumado al hecho de que no existe daño presente, ni futuro que amenace los derechos de los accionantes y/o del medio ambiente o cualquier otro derecho relacionado, por cuanto se observa que se trata de una actividad legal, permitida, reglada que se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos que por ley le sean exigibles.

CORPOAMAZONIA.

La corporación autónoma regional para el medio ambiente guardó silencio frente al traslado de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previas y generales.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su parágrafo que las medidas cautelares que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, se regirán por lo dispuesto en el capítulo XI de dicho código.

El artículo 231 *ibídem*, establece los requisitos generales para decretar las medidas cautelares, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)
En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Por otro lado, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Asimismo, la oposición a estas por parte de las accionadas deberá fundamentarse en los siguientes casos:

- "a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.”*

Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la normatividad citada, hacen relación a lo siguiente:

- a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;*
- b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada;*
y
- c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.*

De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, la entidad demandada.

Ahora, como en el caso particular de esta acción, se ruega el amparo al derecho colectivo al goce de un ambiente sano y a la existencia de un equilibrio ecológico, y se presenta como columna vertebral de las medidas cautelares solicitadas, la aplicación del principio de precaución en materia ambiental; el Despacho, previo a la exposición de las consideraciones que el pronunciamiento sobre cada medida en concreto amerite, extiende a continuación, un breve marco de referencia frente a ellos, así:

Del derecho al goce de un medio ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

El derecho al goce de un ambiente sano y correlativamente, el deber de su preservación y restauración por parte del Estado y los particulares, se constituye en la sociedad contemporánea, en una de las más caras instituciones, por ello ha dado lugar a su consagración en instrumentos internacionales, inspirados en el entorno ambiental como base de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, como los de las Declaraciones de: Estocolmo de 1972⁹, Rio de Janeiro de 1992¹⁰, etc.

En el orden colombiano, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional¹¹ ha denominado la "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que se encaminan a proteger el ambiente.

En este sentido, los artículos 8, 58, 79, 80 y 95 superiores, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de los particulares de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar, los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

⁹ Emitida en Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, en junio de 1972, en la ciudad sueca que le da su nombre, en la que participaron 113 de países

¹⁰ Emitida en Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, celebrada en junio de 1992 en la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil.

¹¹ Así se le refiere, entre otras en las Sentencias C-126 de 1° de abril de 1998 y C-894 de 7 de octubre de 2003.

En desarrollo de los mandatos superiores, a nivel legal y reglamentario se ocupan de la materia ambiental, otro tanto de disposiciones del ordenamiento, entre las que se destacan, la Ley 99 de 1993¹², Decreto-Ley 2811 de 1974¹³, Decreto 1076 de 2015¹⁴.

Así mismo, el derecho al goce de un ambiente sano y la existencia de equilibrio ecológico y uso racional de los recursos naturales, aparecen catalogados como derechos colectivos en los literales a y c del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que regula la acción popular como medio procesal que desarrolla el instrumento consagrado en el artículo 88 constitucional.

Del Principio de Precaución.

El concepto del principio de precaución ha sido considerablemente desarrollado y jurídicamente establecido en el ámbito de la protección del medio ambiente. Así cuenta con consagración en instrumentos internacionales, como la Declaración de Río de Janeiro de 1992¹⁵, la que en su principio 15, establece: "*Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*", y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre los Cambios Climáticos, como puede leerse en su artículo tercero¹⁶.

En general, el principio de precaución se afirma progresivamente¹⁷ como una fuente de aplicación directa y autónoma, en lo referente a las decisiones que deban adoptar las autoridades públicas, en un contexto de incertidumbre científica. Principio éste, que en el orden interno colombiano, viene consagrado en el numeral 6 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, así:

¹² "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".

¹³ Por el cual se expide el Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

¹⁴ Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁵ Cuyo antecedente de consagración podría observarse en lo dispuesto en el Principio 11 del Carta de las Naciones Unidas para la Naturaleza de 1982. También se le consagra en instrumentos internacionales de carácter regional, como el de la Segunda Conferencia sobre la Protección del Mar del Norte o el Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht en 1992.

¹⁶ 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

¹⁷ Así se concluye, partiendo del pronunciamiento inicial de la C-528 de 1994, al estudiar la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, en el que la Corte Constitucional entendió el de precaución, como un principio de orden legal de valor indirecto y mediato que servía de interpretación a normas inferiores y de su misma jerarquía; pasando por la C- 073 de 1995, en la que al revisar la constitucionalidad de la Ley 164 de 1994, aprobatoria de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre la Protección del Medio Ambiente, ya lo consideró la Corte, como un principio constitucional de imprescindible aplicación en los asunto relativos a la protección del medio ambiente, alcanzando sin dubitación la eficacia jurídica directa, como se decanta entre otras en las sentencias C-293 de 2002; C- 339 de 2002; C-988 de 2004; C-703 de 2010.

"Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Sobre el particular, como ilustrativa de la Corte Constitucional sobre su concepto y aplicación, se destaca la Sentencia C-339 de 2002, en la que se refirió, así:

"(...) cuando la autoridad ambiental¹⁸ debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;**
- 2. Que éste sea grave e irreversible;**
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;**
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.**
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado. Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución".**

Siendo así, el principio de precaución ha de ser aplicado por las autoridades en la toma de decisiones encaminadas a la protección del medio ambiente.

En la misma providencia se explicó que la aplicación del principio de precaución en materia ambiental no obliga únicamente a la administración, toda vez que los particulares también deberán acogerse al mismo y aplicarlo estrictamente:

¹⁸ Término que aunque en principio está pensado para las administrativas del sector, comprende incluso las judiciales, verbigracia en el marco de una acción popular con la que se pretenda la protección del ambiente como interés colectivo.

"4.2 En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal".

Explicativa en grado sumo, en cuanto al alcance de la aplicación del principio de precaución, también se encuentra la Sentencia C-988 de 2004, cuando en lo pertinente dice:

"En cierta medida, la Carta ha constitucionalizado el llamado "principio de precaución", pues le impone a las autoridades el deber de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente. Sin embargo, dicho principio, y en general los deberes de prevención que la Carta asigna a las autoridades en este campo, no significan que únicamente cuando se ha demostrado que un producto o un proceso no tiene ningún riesgo entonces puede ser usado, pues es imposible demostrar la ausencia de riesgo. El principio de precaución supone que existen evidencias científicas de que un fenómeno, un producto o un proceso presentan riesgos potenciales a la salud o al medio ambiente, pero esas evaluaciones científicas no son suficientes para establecer con precisión ese riesgo. Y es que si no hay evidencias básicas de un riesgo potencial, no puede arbitrariamente invocarse el principio de precaución para inhibir el desarrollo de ciertas prácticas comerciales o investigativas. Por el contrario, en los casos de que haya sido detectado un riesgo potencial, el principio de precaución obliga a las autoridades a evaluar si dicho riesgo es admisible o no, y con base en esa evaluación deben determinar el curso de acción."

En la misma línea, sigue lo dispuesto en la Sentencia T-299 de 2008, cuando dice en lo pertinente, así:

"Si bien existen diversas formulaciones del principio de precaución, algunas que abarcarían un mayor grado de intervención, o un mayor alcance del concepto, todas las formulaciones comparten algunos elementos básicos: (i) ante la amenaza de un peligro grave al medio ambiente o la salud, del cual (ii) no existe certeza científica, pero (iii) sí existe algún principio de certeza, (iv) las autoridades deben adoptar medidas de protección, o no pueden diferir las mismas hasta que se acredita una prueba absoluta."

Por su parte, en la Sentencia C-703 de 2010, la Corte precisó:

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con

él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

CONSIDERACIONES EN CONCRETO SOBRE CADA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

- 1. Se ordene la suspensión de las actividades sísmicas adelantadas por EMERALD ENERGY PCL, a través PETROSEISMIC SERVICES S.A. en desarrollo del PROGRAMA SISMICO 2D en la totalidad del BLOQUE NOGAL. En consecuencia, se ordene que PETROSEISMIC SERVICES S.A., proceda a retirar su maquinaria y funcionarios de las áreas en las que a la fecha hace presencia en desarrollo de la actividad sísmica.**

Los accionantes fundan la solicitud precedente, - la cual resulta prácticamente coincidente con la primera pretensión de la acción popular misma-, en la aplicación del principio de precaución como rector del derecho ambiental; respecto del cual consideran se cumplen todos los presupuestos pertinentes.

Alegan los accionantes, que la medida cautelar persigue un fin constitucionalmente legítimo, como lo es, la protección del medio ambiente de toda la colectividad, ante una afectación grave e irreversible, y su acudimiento al principio de precaución lo apoyan en la existencia de un documento contentivo de estudio realizado por la Universidad de la Amazonia, denominado: "MONITOREO RÁPIDO Y COMUNITARIO DE FLORA, AGUAS, INSECTOS EN LA VEREDA LA CURVINATA DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ", en el que a su juicio se evidencia que de llevarse a cabo la actividad sísmica 2D en estas áreas del departamento, se afectarían las fuentes hídricas, la estabilidad de la tierra e incluso una especie endémica que habita en la zona donde se pretende llevar a cabo esta actividad; por lo que, de no implementarse una tecnología más avanzada y

compatible con el medio ambiente, se afectaría todo el ecosistema amazónico del Caquetá, único en el mundo.

Advierte el Despacho que con el escrito de medida cautelar no se aportó el documento del monitoreo en que se soportan los demandantes, sin embargo, la revisión completa del expediente, muestra que obra, como anexo a la demanda, en el cuaderno principal, entre los folios 357 al 398, y por ello, se procede a valorarlo.

Así las cosas, afirman los accionantes que la actividad sísmica de la que ruegan total suspensión, causará daños ambientales, graves e irreversibles en la región a intervenir, y que además existe un estudio académico- científico que da cuenta que ello así será, reuniéndose los presupuestos para la aplicación del principio de precaución, aunque no se tenga la certeza absoluta de la causación de tales daños.

Empero, analizado el documento realizado por la Universidad de la Amazonia con apoyo de la Vicaría Sur de la Diócesis de Florencia, denominado: "*Monitoreo Rápido y Comunitario de Flora, Agua, Insectos en la Vereda La Curvinata, Municipio de Valparaíso en el Departamento Del Caquetá*", observa el Despacho, que sin perjuicio del reconocimiento de su destacada organización y de la importancia académica y social que pueda asistirle, no puede tenerse en el *sub-examine*, como principio científico o razón suficiente para habilitar la aplicación del principio de precaución, pues su contenido y objeto, no se corresponden con un estudio específico o concreto sobre los impactos de la actividad sísmica y sus diversas técnicas en el medio ambiente. Véase que su estudio se concentra, en la realización de un inventario de flora, aguas e insectos, producto de un monitoreo rápido en un sector localizado de la Vereda La Curvinata, Municipio de Valparaíso en el Departamento del Caquetá; siendo entonces, por su objeto y alcance, muy técnico en cuanto a la descripción y clasificación de las especies halladas en el recorrido, pero con valor de afirmación secundaria o de paso, respecto de los efectos de la actividad sísmica, o al menos sin aplicación del método científico frente a ese respecto¹⁹. Es más, su información, aunque fruto de un monitoreo rápido, podría servir de insumo útil, para el estudio científico que se echa de menos, pero en definitiva no se identifica con aquel.

Al punto se recuerda que aunque la aplicación del principio de *precaución* no requiere la certeza absoluta de que la actividad que se pide suspender, aplazar, condicionar, lo que sea del caso para la protección del ambiente, causaría daños graves e irreversibles, sí se necesita un principio científico de certeza que a ello apunte. No se trata de una duda subjetiva que plantee el actor, sino de aquella, que sea producto de elementos científicos razonables.

¹⁹ En mayor medida es completamente ajena al mentado monitoreo, las consideraciones referentes a las diferencias en las técnicas de las sísmica 2D y 3D, en su mayor o menor afectación al ambiente.

Así lo ha decantado la honorable Corte Constitucional²⁰, al decir:

"(...) El principio de precaución supone que existen evidencias científicas de que un fenómeno, un producto o un proceso presentan riesgos potenciales a la salud o al medio ambiente, pero esas evaluaciones científicas no son suficientes para establecer con precisión ese riesgo. Y es que sí no hay evidencias básicas de un riesgo potencial, no puede arbitrariamente invocarse el principio de precaución para inhibir el desarrollo de ciertas prácticas comerciales o investigativas. Por el contrario, en los casos de que haya sido detectado un riesgo potencial, el principio de precaución obliga a las autoridades a evaluar si dicho riesgo es admisible o no, y con base en esa evaluación deben determinar el curso de acción."

Y en el mismo sentido, cuando se refirió a que:

*"Si bien existen diversas formulaciones del principio de precaución, algunas que abarcarían un mayor grado de intervención, o un mayor alcance del concepto, todas las formulaciones comparten algunos elementos básicos: (i) ante la amenaza de un peligro grave al medio ambiente o la salud, del cual (ii) no existe certeza científica, pero (iii) sí existe algún principio de certeza, (iv) las autoridades deben adoptar medidas de protección, o no pueden diferir las mismas hasta que se acredita una prueba absoluta."*²¹

En contraste, lo que *ab-initio* se tiene, es que según nuestra normativa ambiental, la sísmica es considerada como una actividad de bajo impacto, tanto que por ello, *per se* no se le exige licencia ambiental²² - *lo que no la excluye de la vigilancia de la autoridad ambiental*-, sino solo en los eventos que se adelanten en zonas marítimas especiales - *descartado en este caso*- o implique la construcción de vías -*la que conforme la información hasta ahora obtenida no se ha presentado*-.

Siendo así, en este momento con la documentación traída al proceso y respecto de la cual se le dio traslado a las accionadas, no encuentra el Despacho cumplidos los presupuestos para que en aplicación del principio de precaución, ordenar la suspensión de la actividad sísmica en la totalidad del Bloque Nogal. Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier estado del proceso, se puedan solicitar medidas cautelares.

2. Se requiera a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH- para que declare que la empresa EMERALD ENERGY PLC ha incurrido en incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de

²⁰ Sentencia C-988 de 2004.

²¹ Sentencia T-299 de 2008.

²² Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.2.2.

Hidrocarburos N° 03 del 22 de octubre del 2012 suscrito entre ésta y la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH -, y que en consecuencia se ordene la suspensión del mismo.

Del memorial de solicitud de medidas cautelares, se extrae que la solicitud de declaratoria de incumplimiento se sustenta en que en criterio de los accionantes, la accionada EMERALD ENERGY PLC, ha incumplido la cláusula 51.3²³ del mentado contrato, la que se refiere a que el contratista dará especial atención a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de la normatividad aplicable en estas materias y a las buenas prácticas de la industria del petróleo, así como la adopción y ejecución de planes de contingencia para atender las emergencias, mitigar, prevenir y reparar daños ambientales; lo que a su juicio implica transgresión del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015²⁴ mediante el cual se expide el Decreto único

²³ **51.3 Responsabilidad Ambiental:** EL CONTRATISTA dará especial atención a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de la normatividad aplicable en estas materias y a las Buenas Prácticas de la Industria del Petróleo. Igualmente, adoptará y ejecutará planes de contingencia específicos para atender las emergencias, mitigar, prevenir y reparar los daños, de la manera más eficiente y oportuna. Para el desarrollo de actividades sujetas al otorgamiento de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, EL CONTRATISTA deberá iniciar todas las actuaciones requeridas para el efecto, ante las autoridades competentes, a más tardar dentro de los noventa (90) días calendario anteriores a la fecha programada en el respectivo Plan de Exploración, para el inicio de la actividad sometida a dicho requisito.

EL CONTRATISTA deberá tener en cuenta los plazos normales de licenciamiento ambiental para poder cumplir con las actividades previstas en todas las fases del contrato. El trámite normal de licencias ambientales no servirá como justificación para solicitar prórrogas, restituciones o suspensiones de términos en los plazos contractuales. En todo caso, en el transcurso de dichos plazos, EL CONTRATISTA deberá informar sobre el inicio y avances de la gestión que adelante para el cumplimiento de esta obligación.

Se entenderá iniciado el trámite de solicitud de licencia ambiental cuando se presenten los siguientes documentos:

a). Constancia de solicitud ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, del pronunciamiento sobre la necesidad de elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, cuando se requiera, y,

b). Constancia de inicio de la elaboración del estudio de impacto ambiental o del plan de manejo ambiental, según sea el caso.

Si EL CONTRATISTA no cumple con el plazo establecido en este numeral o falta a la diligencia debida dentro de los trámites respectivos no podrá invocar ante LA ANH retrasos en la obtención de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones como fundamento para acceder a una prórroga o suspensión de las obligaciones contenidas en el contrato y, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Cláusula 61, habrá lugar a la declaratoria de incumplimiento.

Cuando alguna actividad requiera de permisos, autorizaciones, concesiones o licencias ambientales, EL CONTRATISTA se abstendrá de realizarla mientras no los obtenga. Sin la aprobación de los estudios de impacto ambiental y la expedición de las licencias ambientales correspondientes, o cualquier otro requisito, EL CONTRATISTA no podrá iniciar la respectiva actividad.

Las sanciones y medidas preventivas adoptadas por la autoridad ambiental competente contra EL CONTRATISTA por el incumplimiento de las obligaciones ambientales a su cargo serán causal de terminación del contrato por incumplimiento, siempre que como resultado de las mismas pueda verse afectado el cumplimiento de las obligaciones materia de ejecución de este contrato.

EL CONTRATISTA informará a LA ANH dentro de cada trimestre calendario sobre los aspectos ambientales de las Operaciones que esté adelantando, de la aplicación de los planes preventivos y de los planes de contingencia, y sobre el estado de las gestiones adelantadas ante las autoridades ambientales competentes en materia de permisos, autorizaciones, concesiones o licencias, según sea el caso.

²⁴ **Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;

b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;

c) La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructuras asociada y conexas;

d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; salvo aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial;

e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos;

f) La construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación; (...)

reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible; así como también de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 599 de 2000²⁵.

Así mismo se refiere, sin discriminar artículo alguno en ellas, a violación de la Ley 21 de 1991 mediante la cual se aprueba el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes²⁶, y del Decreto 1320 de 1998, por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.

Frente a esta segunda solicitud de medida cautelar, sea lo primero advertir, que la acción popular no es el mecanismo idóneo para declarar incumplimiento de contratos estatales, no es el escenario natural de discusión sobre la legalidad ni sobre el cumplimiento de dichos negocios jurídicos, pues para el efecto lo es, la demanda en medio de control de controversias contractuales, incluso en vigencia del C.P.A.C.A, se prohíbe expresamente que el juez de la acción popular pueda decretar la nulidad del contrato estatal, sin que ello inhiba la posibilidad de adoptar las medidas que sean del caso para proteger el derecho o interés colectivo eventualmente amenazado o vulnerado.

En este sentido, el incumplimiento de un contrato estatal interesará a la acción popular en la medida en que afecte o comprometa el interés colectivo.

En el *sub-examine*, se acusa incumplimiento respecto de la cláusula contractual referida, sosteniendo falta de atención a la protección del ambiente en su actividad y en general al cumplimiento de la normativa ambiental, lo que en principio, sin duda, guarda relación con del derecho colectivo al goce de un ambiente sano. Sin embargo, no resulta coherente la remisión que en su virtud se hace a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, por cuanto dicha norma lo que dispone, es que en cuanto a la actividad sísmica se refiere, solo se requiere licencia ambiental en los casos que impliquen la construcción de vías o la que se realice en zonas marítimas especiales.

Ahora, ello no quiere decir que la actividad sísmica no esté sujeta a la normativa ni al control ambiental cuando no requiera licencia ambiental, pues es claro que existen instrumentos que le son aplicables, tanto instructivos²⁷ como normas constitucionales²⁸ y legales vinculantes²⁹. Empero, en el momento no se tienen

²⁵ Ley 599 de 2000, Artículo 328. *Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Modificado por el art. 29, Ley 1453 de 2011. El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faúnicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

²⁶ Adoptado por la 76a reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.

²⁷ *Guía Básica Ambiental para programas de Exploración Sísmica Terrestre, del Ministerio del Medio Ambiente, 1997.*

²⁸ *Constitución Política de Colombia, Derechos y deberes del Estado y de los particulares en relación con el Medio Ambiente. Participación ciudadana en las decisiones ambientales del proyecto.*

²⁹ *Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, entre otras.*

elementos de juicio que permitan concluir su incumplimiento, más allá de la general afirmación en tal sentido. Lo probado al respecto, se circunscribe hasta ahora, a la presentación de Medidas de Manejo Ambiental (M.M.A)³⁰ ante la corporación ambiental regional (CORPOAMAZONIA), a su declaración de ajuste al mismo en su actividad, a la obtención de concesión de cauce, aguas, playas y lechos, otorgada por la misma corporación.

En cuanto a la referencia de incursión en la conducta delictiva tipificada en el artículo 328 del Código Penal, debe decirse que las accionadas todas son personas jurídicas, y por tanto, eventualmente sólo podrían incurrir en ello, sus agentes y representantes como personas naturales, y su calificación como tal, escapa al objeto de la acción popular. De todos modos, en cambio, la comprometida en el contrato respecto del que se pide la declaratoria de incumplimiento es la persona jurídica, por tanto, ajenas en demasía, resultarían más consideraciones en tal sentido.

Ahora, en lo que respecta al incumplimiento en cuanto a la inobservancia de las normas relativas a las consultas previas por presencia de comunidades indígenas en los territorios del proyecto de exploración, esto es, la Ley 21 de 1991 mediante la cual se aprueba el Convenio 169³¹ sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, y el Decreto 1320 de 1998, por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio; el Despacho tiene en cuenta para resolver, lo siguiente:

Aunque los accionantes, no acompañaron al escrito de solicitud de medidas cautelares, documentos que frente al punto le dieran algún soporte a su dicho, la revisión íntegra del expediente muestra que como anexos al líbello de la acción popular se aportan dos certificaciones, expedidas por el Ministerio del Interior, a saber, la No. 228 del 14 de marzo de 2013³², en la que se certifica que en el área de influencia directa determinada por las coordenadas contenidas en la solicitud de estudio del proyecto "*Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Nogal-Etapa Inicial*", localizada en la jurisdicción de los municipios de EL PAUJIL, MONTAÑITA, FLORENCIA, BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, MORELIA, MILÁN y VALPARAÍSO, se identifica presencia de los resguardos indígenas GETUCHA y GORGONIA, pertenecientes a la etnia COREGUAJE; y la No. 1274 del 10 de septiembre de 2013³³, en la que ante una nueva solicitud presentada por EMERALD ENERGY PLC, pero esta vez para el proyecto denominado "*Bloques Nogal Cardon y Manzano*", se certifica que en la jurisdicción de los municipios de VALPARAÍSO, ALBANIA, MILÁN, MORELIA, BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, FLORENCIA, LA MONTAÑITA, EL PAUJIL, EL DONCELLO y PUERTO RICO, de acuerdo a la

³⁰ Tanto para el programa sísmico Nogal 2D, como para el pozo estratigráfico en particular.

³¹ Adoptado por la 76a reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.

³² Ver folio 197 a 201, cuaderno principal.

³³ Ver folio 201 a 206, cuaderno principal.

delimitación realizada por el solicitante, se evidencia la presencia de las comunidades indígenas denominadas JUAN TAMA y CABILDO LA PRADERA, además de las ya identificadas GETUCHA y GORGONIA, advirtiendo que para la ejecución del proyecto en dichas áreas, la parte interesada deberá adelantar el proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, ante la Dirección de Consulta Previa de dicho ministerio.

En las intervenciones de EMERALD ENERGY y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se sostiene que si bien inicialmente con las certificaciones traídas por los accionantes, se entendía que en el área del proyecto Nogal 2D había presencia de comunidades indígenas, posteriormente, expedida la certificación No. 1758 del 9 de diciembre de 2013, se aclaró que el área de ejecución del proyecto no se superpone con la presencia de comunidades indígenas.

El Despacho ante la citación de una certificación del Ministerio del Interior frente al asunto, expedida en una fecha posterior a las anteriores, y atendiendo a que se trata de un acto de carácter nacional y público, consultó la página web del Ministerio del Interior, corroborando su existencia y contenido, encontrando que en ella se certifica que no se registra la presencia de comunidades indígenas en el área del proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA NOGAL 2D, localizada en jurisdicción de los municipios de Valparaíso, Florencia, Morelia y Milán.

Así las cosas, aunque EMERALD ENERGY y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sostienen que no hay superposición del área del proyecto de exploración Nogal 2D con la presencia de comunidades indígenas y se apoyan en la última certificación conocida del Ministerio del Interior³⁴, lo cierto es que ello solo es así, respecto del área de los municipios a que se refiere dicha certificación –*Valparaíso, Florencia, Morelia y Milán**–, pero la revisión del contrato de exploración y adjudicación No. 03 del 22 de octubre del 2012, da cuenta que el proyecto Nogal 2D comprende también área perteneciente a los municipios de Albania, Belén de los Andaquíes, El Paujil y La Montañita³⁵ y si bien hasta el momento no se ha probado la iniciación de la fase exploratoria en el área de estos últimos, tampoco hay constancia de desistimiento para la ejecución del proyecto en lo que corresponde a sus territorios, ni información modificación contractual al respecto.

En razón de lo expuesto, si se llegare a adelantar fases efectivas del proceso de exploración en el área de los municipios de Albania, Belén de los Andaquíes, El Paujil y La Montañita, se estaría transgrediendo lo dispuesto en los artículos 330

³⁴ Véase certificación No. 1758 del 9 de diciembre de 2013, consulta de la página web del Ministerio del Interior.

³⁵ Ver anexo B del contrato No. 03 del 22 de octubre del 2012, donde expresamente consta que el área de exploración Nogal 2D comprende las jurisdicciones municipales de Albania, Belén de los Andaquíes, El Paujil, La Montañita, Valparaíso, Florencia, Morelia y Milán.

constitucional³⁶, 6 y 7 la Ley 21 de 1991³⁷, 76 de la Ley 99 de 1993³⁸ y el Decreto 1320 de 1998, que regulan lo referente a la consulta previa a las comunidades indígenas, cuando vayan a adelantarse proyectos de tal naturaleza en los territorios que ocupan, afectando de contera, los derechos colectivos a la participación de tales comunidades en las decisiones que los afectan, y por ello, en orden de lo advertido, decretará como medida cautelar ordenar a EMERALD ENERGY abstenerse de iniciar fase efectiva alguna del proyecto de exploración Nogal 2D en el área de los municipios Albania, Belén de los Andaquíes, El Paujil y La Montañita, hasta que no demuestre haber adelantado el procedimiento de consulta previa dispuesto en el artículo 330 constitucional.

No puede dejar de advertir el Despacho, que llama la atención que respecto del área del Municipio de Milán, en las consideraciones de la segunda certificación³⁹ se refiera a la presencia de ambas comunidades indígenas, tanto la Getuchá como la Gorgonia

³⁶ **ARTICULO 330.** De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones :

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

PARAGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

³⁷ **ARTICULO 6° 1.** Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a). Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b). Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c). Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

ARTICULO 7°

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

³⁸ **Artículo 76º.-** De las Comunidades Indígenas y Negras. La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.

³⁹ Certificación No. 1274 del 10 de septiembre de 2013.

y sin embargo, en la tercera certificación⁴⁰ se haga constar la no presencia de comunidad indígena alguna, en el territorio del mismo municipio, certificación última que en el momento se acata en razón del respeto de la presunción de legalidad del acto administrativo, pero que ameritará que el despacho disponga que como medida cautelar se ordene a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, aclare el contenido de la certificación en lo que al territorio de Milán se refiere.

3. Se ordene a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH - la no adjudicación de más bloques petroleros en el Departamento del Caquetá hasta que exista viabilidad por parte de los resultados de un estudio científico, imparcial e integral que deberá realizarse en una Institución de carácter Estatal, reconocida y de alta calidad; a través del cual se determinen los impactos generados por la actividad de exploración y explotación petrolera en el ecosistema amazónico.

A la solicitud de medida cautelar que ahora se atiende, le son aplicables y en mayor medida, las consideraciones expuestas frente a la primera de las medidas cautelares solicitadas. Ello es así, por cuanto no se cumplen los presupuestos que habilitan la procedencia del principio de precaución, de modo que pueda ordenarse una medida de un alcance mucho mayor que el de la solicitada en específico frente al proyecto Nogal 2D.

Obsérvese que se pide, que como medida cautelar, se ordene a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la no adjudicación de más bloques petroleros en el Departamento del Caquetá, hasta que se realice un estudio científico, imparcial e integral realizado por una entidad estatal que de viabilidad a dicha actividad, sin que se aporte un principio de certeza científica o de evidencia básica que pueda dar lugar a la aplicación del principio de precaución, tal como lo exige la jurisprudencia constitucional, lo que además no resultaría proporcional ni razonable en este momento, partiendo de la base de que la actividad sísmica se considera en principio por la normativa y autoridades del sector, como una actividad de bajo impacto ambiental⁴¹, tanto que para su adelantamiento no se requiere *per se*, licencia ambiental, sino solo en aquellos casos que implique construcción de vías o que se adelante en zonas marítimas especiales, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015.

4. La suspensión provisional de la Resolución N° 1400 del 13 de Octubre del 2015 emitida por la CORPOAMAZONIA "por la cual se otorga

⁴⁰ Certificación No. 1758 del 9 de diciembre de 2013.

⁴¹ Véase, artículo 49 de la Ley 99 de 1993, "Artículo 49º.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."

concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce (sic), playas y lechos a la empresa EMERALD ENERGY PLC sucursal Colombia, identificada con NIT 830024043-1 representada legalmente por el señor ZHANG GUOQUING, identificado con cédula de extranjería temporal N°376554" para el proyecto "Perforación del pozo estratigráfico NOGAL EST1 y programa SÍSMICO 2D en el bloque NOGAL"".

Para afrontar esta cuarta solicitud de medida cautelar, recuerda el Despacho, que en principio la acción popular no es el mecanismo para el estudio de la legalidad de los actos administrativos ni para la verificación de su cumplimiento, pues para ello existen en el ordenamiento los medios de control relativos a la nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y la acción de cumplimiento, incluso la Ley 1437 de 2011, contentiva del CPACA al regular el medio de control que corresponde a la acción popular⁴², prohíbe expresamente al juez decretar la nulidad de actos administrativos, sin que ello signifique inhibición para en cierto momento adoptar las medidas que sean procedentes para la defensa y protección de los derechos o intereses colectivos.

Sin perjuicio de lo expuesto, los considerandos de la resolución cuya suspensión se solicita, dan cuenta que EMERALD ENERGY como solicitante de la concesión de cauce, playas y lechos, reunió los requisitos formales necesarios para su otorgamiento, por tanto, no podría afirmarse que su sola concesión implique afectación a los derechos colectivos. Es más, en principio, la diligencia de su solicitud y el estudio que por parte de la corporación ambiental se adelantan para el efecto, van encaminados en el deber ser y orden lógico de las cosas, a la prevención y protección del ambiente y de los recursos naturales que lo componen.

Tampoco se cuenta en este momento procesal, con elemento de juicio alguno –v.gr. *informe de incumplimiento de las obligaciones de la concesión rendido por Corpoamazonia u otra prueba concreta en tal sentido*- que permita concluir el incumplimiento por parte de EMERALD ENERGY a las obligaciones y parámetros que el otorgamiento de la concesión implica. Lo probado hasta ahora con la documental traída al expediente, es que la concesionaria ha presentado su medida de manejo ambiental (M.M.A) para la operación del pozo estratigráfico (est1), la cual dio lugar a la solicitud de la concesión de cauce, playas y lechos.

⁴² Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivo.

Por tanto, el Despacho no encuentra mérito para decretar la excepcional medida de la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1400 del 13 de Octubre del 2015 emitida por la CORPOAMAZONIA "por la cual se otorga concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cause (sic), playas y lechos a la empresa EMERALD ENERGY PLC sucursal Colombia, identificada con NIT 830024043-1 representada legalmente por el señor ZHANG GUOQUING, identificado con cédula de extranjería temporal N°376554" para el proyecto "*Perforación del pozo estratigráfico NOGAL EST1 y programa SÍSMICO 2D en el bloque NOGAL*".

DECRETO OFICIOSO DE MEDIDA CAUTELAR.

Habiendo revisado el expediente, no sólo estrictamente el cuaderno correspondiente a las medidas cautelares, sino incluso apartes del cuaderno principal de la demanda en acción popular, encuentra el Despacho que, por un lado, el proyecto de exploración sísmica Nogal 2D, como se entiende hasta ahora no ha requerido la construcción de vías, y por tanto, no se ha hecho necesario para su adelantamiento el otorgamiento de licencia ambiental, la cual le correspondería expedirla en tal caso, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015⁴³, entidad que así fuera entonces, le realizaría control y directa vigilancia; y por otro, que conforme se desprende de la contestación⁴⁴ que de la acción popular ha hecho CORPOAMZONIA⁴⁵, esta corporación no le está haciendo seguimiento y control a dicho programa, considerando no ser de su resorte, en razón de que cuando el ANLA expide la licencia ambiental, la corporaciones regionales no tienen competencia para hacer vigilancia, seguimiento y control; supuesto que en realidad como lo muestra el expediente, no se compeadece con lo ocurre con el proyecto de marras, por cuanto precisamente al no requerir la construcción de vías, ni adelantarse en zona marítima, no ha necesitado licencia ambiental.

Así las cosas, entonces el proyecto de exploración sísmica NOGAL 2D, no está siendo objeto de control o vigilancia por ninguna autoridad ambiental, y ello no se justifica por el solo hecho de considerarse una actividad de bajo impacto ambiental, pues precisamente ella implica para su adelantamiento de unas Medidas de Manejo Ambiental, y lleva consigo una serie de actividades conexas que requieren permisos o concesiones, o que pueden generar violaciones a normas comunes, como las de niveles permitidos de ruido, emisión de contaminantes, etc.

⁴³ Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros.

⁴⁴ Folios 468-471 del cuaderno principal.

⁴⁵ No hizo esta corporación pronunciamiento alguno frente a las solicitudes de medidas cautelares.

La misma normativa relativa a sus funciones⁴⁶ que cita en su contestación, la cual está reforzada, pues CORPOAMAZONIA, no solo es una corporación regional ambiental y tiene por tanto, las funciones de dichas entidades (Ley 99 de 1993, art 31), sino además de desarrollo sostenible⁴⁷, para un sector de la especial región amazónica⁴⁸, muestra que su actividad guarda relación con el seguimiento y control

⁴⁶ Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2.- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

7.- Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11.- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12.- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

17.- Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

24.- Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a las particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente.

30.- Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o a las entidades territoriales, o sea contrarias a la presente Ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente.

⁴⁷ De la que en su Consejo Directivo hace parte un representante del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "SINCHI".

⁴⁸ Artículo 35º.- De la corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonía, CORPOAMAZONIA. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, CORPOAMAZONIA, como una Corporación Autónoma Regional, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La jurisdicción de CORPOAMAZONIA comprenderá el territorio de los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá. La sede principal de CORPOAMAZONIA será en la ciudad de Mocoa en el Departamento del Putumayo y establecerá subseces en las ciudades de Leticia y Florencia.

Fusiónase la Corporación Autónoma Regional del Putumayo, CAP, con la nueva Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, CORPOAMAZONIA, a cuya seccional Putumayo se transferirán todos sus activos y pasivos. Las regalías departamentales que actualmente recibe la CAP, serán destinadas por CORPOAMAZONIA exclusivamente para ser invertidas en el Departamento del Putumayo. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, CORPOAMAZONIA, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de su jurisdicción y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del ecosistema Amazónico de su jurisdicción y el aprovechamiento sostenible y racional de sus recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales de su jurisdicción.

Es función principal de la Corporación proteger el medio ambiente del Sur de la Amazonía colombiana como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la mega-biodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.

El Consejo Directivo estará integrado por: a. El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o el viceministro; b. Los gobernadores de los departamentos comprendidos dentro de la jurisdicción de la Corporación, o sus delegados; c. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología e Investigaciones Ambientales -IDEAM; d. Dos alcaldes municipales; e. Dos representantes de las comunidades indígenas asentadas en su área de jurisdicción, escogidos por las organizaciones indígenas de la región; f. El Director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "SINCHI", o su delegado; g. Un representante de las organizaciones ambientalistas no gubernamentales de carácter ambiental dedicadas a la protección de la Amazonía; h. El Director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt; i. El rector de la Universidad de la Amazonía.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales d, y g, serán elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones según el caso.

en el caso *sub-examine*, sin perjuicio de la aplicación del principio de rigor subsidiario⁴⁹, que le permite la expedición de disposiciones más exigentes o rigurosas que las generales, para la protección de los recursos y el ambiente en su jurisdicción.

Destaca el Despacho, que cuando un proyecto no está sujeto a la expedición de licencia privativa por parte del ANLA, abona el campo de acción de la corporación autónoma regional de la respectiva jurisdicción, como máxima autoridad ambiental, de competencia general en la respectiva jurisdicción, conforme la estructura y dinámica del SINA.

No puede CORPOAMAZONIA, tener a la actividad de un proyecto sísmico que se desarrolla en su jurisdicción, como asunto manifiestamente ajeno a sus competencias, menos cuando es del caso de aquella que no ha requerido licencia previa por el ANLA; véase que sin perjuicio de la existencia de La Guía Básica Ambiental para programas de Exploración Sísmica Terrestre del Ministerio del Medio Ambiente, sus homólogas, precisamente las de las jurisdicciones territoriales limítrofes a su foro, como CORPOORINOQUIA⁵⁰, CORPOBOYACA⁵¹ Y CORPOMACARENA⁵², han expedido instrumentos normativos para el desarrollo de la sísmica en sus áreas de control y jurisdicción.

Recuérdese en consonancia también, que precisamente, con ocasión de actividades conexas y que implican la utilización de recursos naturales, por ejemplo la construcción y operación del pozo estratigráfico (est 1), necesitó la concesión para el uso de aguas superficiales, cauces, palayas y lechos, la cual le fue otorgada por la Corporación ambiental regional, y respecto del que debe estar atento del cumplimiento de sus obligaciones consecuenciales, lo que sin duda, la involucra en dichas actividades.

Aplicando lo dispuesto en la Guía Básica Ambiental para programas de Exploración Sísmica Terrestre, del Ministerio del Medio Ambiente, la contratista EMERALD ENERGY ha presentado ante la CORPOAMAZONIA las Medidas de Manejo Ambiental, para el adelantamiento del programa de exploración sísmica NOGAL 2D-en lo que se itera CORPOAMAZONIA tiene competencia para expedir por su parte un instrumento en tal sentido, especial para su zona⁵³-, y entonces debe verificarse por la Corporación ante la que se presentó, *-sin perjuicio de la autoregulación-* si

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados a la preservación ambiental.
(...)

Las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, serán otorgados por el Director Ejecutivo de la Corporación con el conocimiento previo del Consejo Directivo y la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente.

⁴⁹ Ley 99 de 1993, artículo 63. Sentencia C-554 de 1997.

⁵⁰ Ver página web de CORPOORINOQUIA, Resolución 200-41-10-0440 de 18 de marzo de 2010.

⁵¹ Ver página web de CORPOBOYACA, Resolución L 3831 de 20 diciembre de 2012.

⁵² Ver página web CORPOMACARENA,

⁵³ No se tiene información sobre su expedición, a pesar de existir varios proyectos en ejecución, anteriores en el Departamento del Caquetá.

efectivamente la ejecución efectiva del proyecto se ajusta a la medidas planificadas, pues su no cumplimiento puede eventualmente significar un daño al ambiente, sin perjuicio de su categorización como actividad de bajo de impacto ambiental; *verbigracia*, el no cumplimiento de las respectivas distancias mínimas entre el punto de disparo o detonación, y un cuerpo de aguas, u otro punto sensible, la participación de interventoría ambiental, la presentación de informe de avances en el periodicidad respectiva, etc.

Así mismo, su seguimiento y verificación general, puede ayudar a determinar la ocurrencia eventual de un supuesto que convierta la actividad en susceptible de licencia ambiental, por ejemplo, la existencia de construcción de una carretera o vía.

En consonancia con lo considerado, el Despacho, decretará de manera oficiosa, haciendo uso de la potestad establecida en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, como medida cautelar, ordenar a CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUR DE LA AMAZONIA "CORPOAMAZONIA", que en cumplimiento de sus deberes funcionales como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción del Departamento del Caquetá, realice vigilancia y seguimiento a la ejecución del PROGRAMA EXLOPRACIÓN SÍSMICA NOGAL 2D en los municipios de Morelia, Milán, Valparaíso, Florencia, Albania, La Montañita, Belén de los Andaquíes y Paujil; y con fundamento en la información obtenida, presente al Despacho informes trimestrales sobre su avance y ajuste al manejo ambiental. El primero de ellos, deberá informar además, si CORPOAMAZONÍA ha expedido instrumento normativo especial para adelantamiento de programas sísmicos en su jurisdicción en complemento de la Guía Básica Ambiental del Ministerio para la materia; así como de la realización de algún estudio científico especial sobre los efectos de la sísmica en la región amazónica del Departamento del Caquetá, en caso positivo, anexarlo, y deberá ser presentando más tardar dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar como medidas cautelares las siguientes:

1. **REQUERIR** a la Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia "**CORPOAMAZONIA**" para que en cumplimiento de su función de vigilancia sobre las actividades que se adelantan en su jurisdicción territorial, ejerza activamente vigilancia y seguimiento a la actividad sísmica y actividades conexas que adelante EMERALD ENERGY PLC, a través de

PETROSEISMIC SERVICES S.A, u otra operadora contratada, en desarrollo de proyecto de exploración sísmica Nogal 2D, en toda el área de los municipios de Morelia, Milán, Valparaíso, Florencia, Albania, La Montañita, Belén de los Andaquíes y Paujil. Con fundamento en la información obtenida, presente al Despacho informes trimestrales sobre su avance y ajuste al manejo ambiental. En el primero de ellos, deberá informar además, si CORPOAMAZONÍA ha expedido instrumento normativo especial para adelantamiento de programas sísmicos en su jurisdicción en complemento de la Guía Básica Ambiental del Ministerio para la materia; así como si se ha realizado algún estudio científico especial sobre los efectos de la sísmica en la región amazónica del Departamento del Caquetá, en caso positivo, anexarlo. El primer informe deberá ser presentando a más tardar dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia.

2. **ORDENAR** a **EMERALD ENERGY PLC**, contratista y adjudicataria del contrato para la exploración y explotación del contrato de octubre de 2012, abstenerse de iniciar actividades del proyecto NOGAL 2D, en el área de los Municipios Albania, La Montañita, Belén de los Andaquíes y Paujil, hasta que demuestre haber adelantado el procedimiento de consulta previa, de que trata del Decreto 1320 de 1998, por presencia de comunidades indígenas en el área de sus territorios.
3. **REQUERIR** al Ministerio del interior, Dirección de Consulta Previa, para que aclare al Despacho, las certificaciones: No. 1274 del 10 de septiembre de 2013 y 1758 del 9 de diciembre de 2013, en lo que respecta a si en el área de influencia del proyecto de exploración SÍSMICA NOGAL 2D, en el Municipio de Milán, Caquetá, existe o no la presencia de comunidades indígenas. Se le concede para el efecto el término de diez (10) contados desde el recibo de la respectiva comunicación que se le expida por la Secretaría de este Tribunal.

SEGUNDO. Negar las demás medidas cautelares solicitadas.

TERCERA. Una vez vencidos los plazos señalados en los numerales precedentes, ingresar inmediatamente este cuaderno de medidas cautelares al Despacho, para con fundamento en la información que se recaude, determinar, si es del caso, la procedencia del decreto de otras medidas cautelares.

CUARTA. Líbrense los oficios de caso.

Notifíquese y cúmplase.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado ponente: **Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Florencia, octubre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Expediente número 18001233300220160016600

Acción: Popular

Demandante: Uriel Bravo Campos y Otros

Demandado: Corpoamazonia y Otros

Auto No.: **739/048/10/2017/A.P/A.I**

Revisado lo actuado en el trámite de la acción constitucional de la referencia, entre ellos, la intervención de la Procuraduría Ambiental y las contestaciones de las accionadas, observa el Despacho que por su relación funcional con el asunto, para proseguir en sana forma la presente acción popular, se hace necesario la vinculación como accionadas de los Ministerios del Interior y de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como de la Agencia Nacional de Licencia Ambientales ANLA, lo que así se dispondrá, no obstante no fueron demandados por los actores, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Primero.- Vincular al presente proceso, como parte accionada, a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), al MINISTERIO DEL INTERIOR y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), del MINISTERIO DEL INTERIOR y del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, o a quien haga su veces o esté encargado de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 – inc. 3° de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 a 200 del CPACA., haciéndole entrega de copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

Tercero.- DAR traslado a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), al MINISTERIO DEL INTERIOR y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, por el término de diez (10) días, siguientes a su notificación, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y solicitar la práctica de pruebas.

Cuarto.- Una vez surtido el trámite anterior, ingrédese inmediatamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

Comuníquese y cúmplase



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 20 OCT 2017

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2014-00188-00
DEMANDANTE : PABLO EMILIO RAMIREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALPARAISO - CAQUETA
ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN
AUTO No. : A.S. 10-10-242-17 (ORAL)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Apelación presentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante (Fls. 306-332), contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2017 (Fls. 299-304) proferida por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es del caso concederlo en el efecto Suspensivo, para que sea resuelto en segunda instancia en el H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que continúen con el trámite respectivo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE DR. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2014-00249-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : BERNARDINO BARRERA GOYENECHÉ
ACCIONADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 49-10-659-17

En atención al oficio de fecha 03 de agosto de 2017 (fl. 191 C Pruebas) proveniente de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y el memorial suscrito por la apoderada de la parte accionada (fl. 193 C. Pruebas) el Despacho **ORDENA** que por la Secretaría de esta Corporación se **REMITA** con destino a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, copia del oficio de fecha 03 de agosto de 2017 (fl. 191 C. Pruebas) suscrito por VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, en calidad de abogado de la Sala Tercera de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que dé cumplimiento al mismo, en los términos indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 20 OCT. 2017

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00070-00
DEMANDANTE : CARMEN ROSSY RAMIREZ HERNANDEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO
AUTO No. : A.I. 48-10-658-17

1. ASUNTO.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 21 de febrero de 2017 (fl. 248 CP), procede el Despacho a emplazar al señor NELSON RICARDO MATIZ HERRERA, por desconocerse su dirección actual.

2. ANTECEDENTES.

El presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio del 16 de julio de 2015, y mediante escrito de fecha 22 de enero de 2016, la Asamblea Departamental llama en garantía a los Ex Diputados NELSON RICARDO MATIZ HERRERA y GONZALO RAMOS PARRACI, el cual fue aceptado mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2016, en la cual se ordenó la notificación personal de los precitados, a quienes se les envió comunicación para que se acercara a notificarse de la demanda, su contestación, del escrito de llamamiento en garantía y su admisión, pero la misma fue devuelta frente a NELSON RICARDO MATIZ HERRERA por parte SERVICIOS POSTALES NACIONALES y a la fecha no se ha acreditado en el expediente que se hubiese efectuado tal notificación.

3. CONSIDERACIONES.

En virtud de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, para efectos de efectuar la notificación personal, se tiene:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Así mismo, el artículo 108 del CGP, establece:

“Artículo 108. Emplazamiento.

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

(...)”

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación personal por emplazamiento al señor NELSON RICARDO MATIZ HERRERA, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la Asamblea Departamental, quien deberá realizar la publicación en día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador).

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación por emplazamiento al señor NELSON RICARDO MATIZ HERRERA, conforme a los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a cargo de la Asamblea Departamental, quien deberá publicar por una sola vez en un medio escrito de circulación nacional – El Tiempo o El Espectador – en día domingo, acreditándose tal situación en el proceso.

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden del numeral primero de este proveído, la Asamblea Departamental deberá allega al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Magistrado

Página 2 de 2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, 20 OCT. 2017

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00026-00
DEMANDANTE : VITOR HUGO FRAUSIN CORTES
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
AUTO No. : A.S. 029-10-261-17

Vista la constancia secretarial que antecede, **CITese** a las partes a la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 el CPACA³, la cual tendrá lugar el día **31 de octubre de 2017, a las 04:00 pm.**

Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Magistrado

³ Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia – Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00039-00
DEMANDANTE : CAMPO ELIAS CAPERA BENITEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : CORRE TRASLADO MEMORIAL
AUTO No. : A.I. 22-10-632-17

Teniendo en cuenta el memorial radicado por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL obrante a folios 14 a 179, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el memorial allegado por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA PLENA

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00100-00
MEDIO DE CONTROL : RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : BENEDICTO OBREGON FLORIANO
ASUNTO : DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
AUTO NÚMERO : A.I.79-09-607-17
ACTA No. : 68 de la fecha

El tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, radicó en la Oficina de Apoyo Judicial recurso extraordinario de revisión, solicitando lo siguiente:

- “1. De conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en precedencia, me permito solicitar respetuosamente a su Señoría se sirva revocar el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué(sic) del 03 de diciembre de 2007.*
- 2. Solicito declare que el demandado **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO**, no tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913.*
- 3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la entidad a la que represento dentro del presente acto procesal en caso de oposición.”*

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003, prescribe:

“ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y



Auto: Declara Falta de Competencia

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Demandante: UGPP

Demandado: BENEDICTO OBREGON FLORIANO

Radicado: 18001-23-40-004-2017-00100-00

Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y*
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables." Negrillas y subrayado nuestro*

Así mismo, el artículo 249 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 249. COMPETENCIA. *De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.*

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos."

Si bien es cierto, podría pensarse que conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia del presente asunto para conocer del recurso extraordinario de revisión, sería del Tribunal Administrativo del Caquetá, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia –Caquetá, de fecha 03 de diciembre de 2007, quedó ejecutoriada el 14 de diciembre de 2007, también lo es, que este recurso de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, se da con base en lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, norma especial que indica que las providencias judiciales que hayan decretado reconocimientos que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, es decir, esta norma le otorga una competencia específica para este tipo de procesos al H. Consejo de Estado para conocer de dicho recurso, lo cual, es reiterado en la sentencia SU- 427 del 11 de agosto de 2016 por la H. Corte Constitucional, la cual sirve de soporte para el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la apoderada de la



Auto: Declara Falta de Competencia

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Demandante: UGPP

Demandado: BENEDICTO OBREGON FLORIANO

Radicado: 18001-23-40-004-2017-00100-00

UGPP en contra del señor Benedicto Obregón Floriano, en otras palabras, es un recurso de revisión con base en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, norma que le otorgó competencia para conocerlo, al H. Consejo de Estado.

En este orden de ideas, la Sala Plena ordenará remitir de manera inmediata al H. Consejo de Estado, el proceso de la referencia, toda vez que esta Corporación carece de competencia.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita de manera inmediata el expediente al H. Consejo de Estado, previas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia -Caquetá, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Radicación: 18001-23-40-004-2017-00149-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALINA RÍOS Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Auto No. A.I 52-10-662-17

Se inicia acción contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por los señores ISIDRO RODRÍGUEZ GUAÑARITA y ROSALINA RÍOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, tendiente a obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4403 fechado 30 de septiembre de 2015, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicitan el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento de su hijo, el señor Eider Jhoan Rodríguez Ríos (q.e.p.d.).

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 48-64 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa -medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- interpuesta por ROSALINA RÍOS Y OTRO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.


CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros No. 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

SÉPTIMO.- RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al Abogado OSCAR CONDE ORTÍZ para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado (Fls., 1 C, Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia -Caquetá, Veinte (20) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-23-40-004-2017-00174-00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Auto No. A.I 53-10-663-17

Se inicia acción contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, presentado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, tendiente a obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones No. 002804 del 23 de noviembre de 2015 y la No. 00546 del 08 de abril de 2016, de la Comunicación del 12 de abril de 2016 (Rad. DG/10002606), en consecuencia, (i) se declare que la sociedad demandante no tiene obligación de pago alguna con la entidad demandada, (ii) se condene a la demandada a devolver a la demandante cualquier suma de dinero que ésta hubiese cancelado en cumplimiento de cualquiera de los actos acusados, con su respectiva indexación.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de controversias contractuales, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 4-81 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 5, 156 numeral 4 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa -medio de control de controversias contractuales- interpuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. - CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO. - ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros No. 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

SEXTO. - RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al Abogado RICARDO VELEZ OCHOA para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado (Fls., 1-3 C, Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia -Caquetá, Veinte (20) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-23-40-004-2017-00178-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILSON HERNAN BERMEO TORRES
Demandado: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y O.
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Auto No.: A.I 54-10-664-17

Se inicia acción contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, presentado por WILSON HERNAN BERMEO TORRES contra la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y NANCY STELLA SANCHEZ DÍAZ, tendiente a obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos de evaluación jurídica, técnica, financiera, administrativa y económica, de la Resolución No. DR-226 de 2016 del 29 de diciembre de 2016, por medio de las cuales se manifiesta que el Establecimiento de Comercio DISTRICARNES EL GRAN NOVILLO cumple con todos los requisitos habilitantes y se le otorga el primer lugar para la adjudicación y se adjudica la selección abreviada de maneor cuantía, respectivamente, en consecuencia, se declare la nulidad absoluta del contrato No. 006-120-2016, condenándose a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Amazonia a pagar al demandante la utilidad del 25% del valor de la propuesta e intereses moratorios.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de controversias contractuales, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 1-23 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152, 156 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa -medio de control de controversias contractuales- interpuesta por WILSON HERNAN BERMEO TORRES contra la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y NANCY STELLA SANCHEZ DÍAZ, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros No. 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

SÉPTIMO.- RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al Abogado RAFAEL ANTONIO URIBE ECHEVERRI para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado (Fls., 629-630 del C. Principal No. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 20 OCT. 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00520-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARIA OTILIA CUELLAR CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 21-10-631-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de julio de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 255 - 265 C. Principal No. 2.

² Fls. 270 - 275 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 20 OCT, 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00020-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ROCIO GOMEZ LAVAO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.I.33-10-643-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 08 de agosto de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 08 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 267 – 294 C. Principal No. 2.

² Fls. 297 – 303 C. Principal No. 2.